

Medellín, enero de 2023,

Señores,

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

E.S.D.

ASUNTO : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE : LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA.

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y Otros.

MATEO AGUIRRE RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152'707.270 y T.P Nro. 347.886 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA** según consta en poder que se anexa, me permito interponer la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de las siguientes entidades: **1.** Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, **2.** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A** con Nit. 800.138.188-1, representada legalmente por Juan David Correa Solorzano o por quien haga sus veces, **3. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con Nit. **800.149.496-2**, representada legalmente por Jaime Restrepo Pinzón, **4. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE** ambas ahora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con Nit. 800.144.331-3, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora **LEDY AMPARO GARCÍA NOREÑA**, nació el 18 de noviembre de 1964, por lo que en la actualidad cuenta con 58 años, tal y como consta en su cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: Al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se encontraba afiliada al extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, acreditando un total de 494.14 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media.

TERCERO: El día 29 de junio de 1999, el actor suscribió formulario de traslado y afiliación a AFP COLFONDOS, PORVENIR y posteriormente se afilio a AFP PROTECCION el 01 de octubre de 2007 administradora en la cual se encuentra afiliado actualmente.

CUARTO: Mi representada realizó solicitud de traslado y afiliación a las AFP COLFONDOS y luego a PROTECCIÓN con la firme convicción de que accedería al derecho pensional en los términos ofrecidos por el fondo privado, el promotor de dicha entidad le manifestó que en el fondo privado podría pensionarse de manera anticipada, omitiendo especificar las condiciones para acceder a dicha pensión anticipada.

QUINTO: Según los términos ofrecidos en la asesoría brindada por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos y Protección, no cabía duda de que el traslado al RAIS no generaría ningún perjuicio para mi representado y que le era más conveniente por los múltiples beneficios que dicho régimen ofrecía, constituyéndose así dicha asesoría en un tema más comercial que legal y técnico, en la cual solo se resaltaban algunos beneficios del RAIS, tales como; que tendría mejores garantías que en el ISS porque esta entidad se encontraba atravesando una fuerte crisis e iba a acabarse.

SEXTO: La asesoría brindada a la señora **LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA** por parte del fondo privado fue deficitaria, ya que no se le informó sobre la posibilidad de retractarse de su decisión de traslado; no se le hizo énfasis en temas técnicos y determinantes en la construcción de la pensión en el RAIS, como que la mesada pensional depende del capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, compuesto por aportes, rendimientos generados y bono pensional.

SÉPTIMO: No se le puso de presente que, si los rendimientos generados en su cuenta de ahorro individual no fueren los esperados o estos llegaren a bajar, tardaría más tiempo en obtener el capital suficiente para obtener su pensión.

OCTAVO: La conducta del asesores comerciales de las AFP de COLFONDOS y PROTECCION fue omisiva pues no se suministró información suficiente, clara, oportuna ni cierta, sobre las consecuencias legales y económicas a fin de obtener un consentimiento informado por parte de mi representado quien fue inducida en error para que se trasladara y vinculara al régimen de ahorro individual con solidaridad.

NOVENO: El 04 de noviembre de 2011 mi poderdante fue citada por parte de un asesor de la AFP Protección para brindarle una reasesoria pensional antes del cumplimiento de los 52 años y entrar en la prohibición legal de traslado, reasesoria donde una vez más, Protección faltó al deber legal de información, pues al actor simplemente se le dijo que su mesada pensional en el régimen de prima media seria mayor comparada con la que recibiría en el RAIS, sin embargo, la diferencia seria solo de \$100.000, situación por la que mi representado bajo acciones omisivas por parte de la AFP, tomo la errada decisión de continuar afiliado al RAIS, perdiendo así su última oportunidad de retornar al Régimen de Prima Media.

DECIMO: la AFP COLFONDOS y PROTECCION incumplieron con el deber legal de información y buen consejo con la señora LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional.

DÉCIMO PRIMERO: En el mes de septiembre de 2022 se radicó derecho de petición ante la AFP PROTECCION, solicitando:

“1. DOCUMENTOS:

1.1. Fotocopia del formulario de mi vinculación a esa AFP.

1.2. Fotocopia de las proyecciones y/o cálculos realizados al momento que se me suministró la asesoría que indicaba que era más aconsejable el traslado al RAIS por ser más favorable, frente a las condiciones que me ofrecía el Régimen de Prima Media al cual me encontraba afiliada, en

cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 720 de 1994 y en especial la señalada en el art. 12.i

1.3. Indicaré el número de asesorías personales en materia pensional me realizaron desde la afiliación a la fecha, se dirá si en ellas me hicieron las proyecciones de la pensión en los dos Regímenes (RAIS y RPM); así mismo, se anexarán los documentos relacionados con las asesorías, como son el formulario y las proyecciones efectuadas.

1.4. Fotocopia de la asesoría que eventualmente me fuera realizada por esa AFP, en la que informaba de manera clara que era más favorable permanecer en el RAIS o regresar al RPM, con fecha previa al cumplimiento de los 47 años de edad.

1.5. Certificado actual y completo del estado de mi cuenta individual, incluyendo el IBC, aportes obligatorios, rendimientos y el valor del bono pensional.

1.6. Certificado del reporte de mi historia laboral completo, incluyendo el tiempo que aporté en el I.S.S., hoy Colpensiones.

2. PROYECCIÓN PENSIONAL:

2.1. Se me realicen las proyecciones y/o cálculos de mi situación pensional, haciendo el comparativo entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que actualmente me encuentro afiliada, teniendo en cuenta la siguiente información:

2.1.1. Hasta que cumpla la edad de los 57 años y/o mi edad actual, con el mismo IBC con el que he venido aportando.

2.1.2. Hasta que cumpla la edad de los 60 años con el mismo IBC con el que he venido aportando.

La AFP PROTECCION respondió el Derecho de Petición de manera parcial, toda vez que, no adjunto muchas de las solicitudes elevadas, como lo fue las proyecciones realizadas al momento de la asesoría y la cantidad de asesorías realizadas, lo que comprueba la falta al deber legal de información y la inducción a error bajo la cual se afilió la señora LEDY AMPARO. Así mismo informaron que no tienen soportes documentales que den cuenta de la debida asesoría brindada al demandante al momento del traslado, pues afirman que las asesorías y las proyecciones se dieron de manera verbal, lo que ratifica aún más la conducta omisiva por parte de la AFP.

DÉCIMO SEGUNDO: En las proyecciones pensionales solicitadas a la AFP PROTECCION en la petición mencionada anteriormente, se observa que la mesada pensional que le sería reconocida a la señora LEDY AMPARO es inferior en el régimen de ahorro individual a la que se le pudiese llegar a reconocer en el régimen de prima media, lo que determina que dicha liquidación económica es desfavorable, situación que denota una clara vulneración al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas para el actor.

DÉCIMO TERCERO: La demandante no fue debidamente informada del tema por los asesores del fondo Privado, nunca le presentaron una información completa de los efectos de trasladarse al RAIS; no le hablaron de las diferentes modalidades de Pensión del Régimen; tampoco le mencionaron que adicional al aporte que le descontaba el empleador debía ahorrar mucho más si quería obtener una igual o mejor mesada pensional, es decir, nunca le mencionaron la posibilidad de la llamada “pensión voluntaria”; La actora siempre entendió que con su aporte normal como empleada obtendría una mejor mesada y a más temprana edad; nunca le presentaron un cuadro comparativo o proyección en ambos Regímenes, para determinar la verdadera conveniencia del Régimen; la afiliación en el Régimen de ahorro individual Pensional, en vez de ser beneficioso, como le aseguró el asesor del fondo Privado, le trajo grandes desventajas y perjuicios a la actora.

DÉCIMO CUARTO: El decreto 663 de 1993, artículo 97, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, en su redacción original decía: Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado, Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte

que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas, obligaciones que no cumplieron los asesores de Protección, ni al momento de la vinculación inicial, ni durante todo el desarrollo de la misma.

DÉCIMO QUINTO: Conforme a los hechos anteriores, tampoco cumplió el fondo privado con la obligación establecida en el decreto 720 de abril 6 de 1994 relativo a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, REGLAMENTO DE LA PROMOCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SUS PRODUCTOS, el que en su artículo 12 dice: “Obligaciones de los promotores. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación y con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

DÉCIMO SEXTO: Mi poderdante hizo reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 13 de enero de 2023, obteniendo una respuesta negativa por parte de esta.

II. PRETENSIONES.

En este proceso ordinario laboral mi poderdante adelantará y buscará el cumplimiento por las demandadas de las siguientes pretensiones.

1. PRINCIPALES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare la ineficacia del traslado de régimen de prima media, con prestación definida, administrada por el ISS hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS, PROVENIR y posteriormente a PROTECCION S.A., por el incumplimiento, la omisión, y la falta al deber legal de información y buen consejo.

SEGUNDA: Que se declare que la señora LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA, siempre ha estado válidamente vinculado y afiliado al régimen de prima media con prestación definida el cual es administrado por Colpensiones.

2. PRINCIPALES CONDENATORIAS.

PRIMERA: Que se condene a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION S.A, a que traslade la totalidad de los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual de la señora LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA con todos sus rendimientos e intereses financieros, incluyendo lo descontado por bonos pensionales a los que hubiere lugar, comisiones de administración y primas de seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades sin aplicar ningún descuento.

SEGUNDA: Que se condene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a reactivar la afiliación de la señora LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA y a validar sus aportes en su historia laboral.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a **COLPENSIONES EICE, PORVENIR, COLFONDOS Y a PROTECCION S.A.**

CUARTA: Se condene ultra y extrapetita a lo considerado por el despacho.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO
--

Es de conocimiento público que en materia pensional resulta más beneficioso el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que actualmente administra COLPENSIONES, pues basta completar la densidad de semanas y la edad exigidas para adquirir dicha prestación económica. En el Régimen de Ahorro Individual, la Pensión es el resultado del ahorro acumulado durante la etapa productiva del afiliado – aportes más rendimientos generados, que se deposita en una cuenta individual, a nombre de su titular. Dicho afiliado puede solicitar que se le anticipe su Pensión sin cumplir 62 o 57 años de edad, si es hombre o mujer, siempre y cuando disponga de un capital suficiente para financiar una pensión igual al 110% del salario mínimo legal

vigente, que en este momento y para una mesada equivalente al salario mínimo legal se tiene un aproximado de Trecientos Treinta Millones de pesos (\$330'000.000) ahorrados en su cuenta.

En el caso que nos ocupa, la actora por una mala asesoría se afilió al Régimen de Ahorro Individual, sin que le explicaran los montos en uno y otro Régimen Pensional, qué ventajas y desventajas le traía la afiliación al RAIS, sólo le informó que le era más beneficioso económicamente y nada más, lo cual cómo se explicó no es cierto.

El fondo privado no cumplió con las obligaciones establecidas en el decreto 663 de 1993, artículo 97, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero y tampoco cumplió con la obligación establecida en el decreto 720 de abril 6 de 1994 relativo a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, REGLAMENTO DE LA PROMOCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SUS PRODUCTOS, tal como se menciona en los hechos 13 y 14, anteriormente citados.

Señor Juez, es ostensible el perjuicio causado con la inscripción a dicho Régimen Pensional, dado que de acuerdo con la proyección Pensional que le entregó el Fondo PROTECCIÓN, la actora se pensionaría en el RAIS con 1SMMLV por garantía de pensión mínima a los 57 años de edad, mientras que en el RPM podría seguir cotizando hasta cumplir con la edad de 58 y obtendría una mesada pensional equivalente a aproximadamente \$ 1.402.828,21.

Fundo la presente demanda en los artículos 57, 59, 65, 149, 249 del Código Sustantivo del Trabajo, y los artículos 2, 5, 12, del código de procedimiento laboral.

1. SOBRE EL DEBER DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE ENTREGAR INFORMACIÓN ADECUADA, CLARA Y SUFICIENTE:

El Decreto 720 de 1994, en sus artículos 3, 4, 10 y 12 expresan lo siguiente respecto de la responsabilidad de los promotores de las AFP:

“Artículo 3º PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.

“Artículo 4º DISTRIBUCION MEDIANTE VENDEDORES: Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores...(…) Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

“Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar

suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado...” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

La Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, radicado interno 68838 con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó a través de cuadro ilustrativo donde para la Alta Corporación se acreditada las normas mínimas que conforman el deber de información para las AFP en los siguientes términos:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapas Acumulativas	Normas que obligan a las Administradoras de pensiones a brindar información	Contenido mínimo y alcance del deber legal de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría	Ley 1748 de 2014 Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa N° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

- **Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible**

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido” (negritas y subrayado fuera del texto).

Adicional a lo anterior, ha hecho carrera ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral que las AFP manifiesten que con el simple diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, se materializa un consentimiento informado, libre, voluntario y espontaneo de trasladarse al RAIS, en la medida que la persona estaba adopto una decisión madura; situación que ha sido desvirtuada en múltiples oportunidades por La H. Corte Suprema de Justicia, en especial se trae a colación la Sentencia SL19447-2017 que indicó:

“No se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario...

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dicho pronunciamiento fue nuevamente traído a debate en la Sentencia SL1688-2019, en los siguientes términos:

“2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las

afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

2.OBLIGACION DE LA INFORMACION:

La información es considerada como un derecho fundamental de todo ciudadano y correlativamente una obligación del estado en hacerlo respetar y garantizar su cumplimiento. Este tipo de derechos es de vital importancia en casos pensionales, pues de la calidad de información que se le brinde a un afiliado o potencial afiliado dependerá que este mantenga o no sus derechos pensionales más beneficiosos.

El deber de información se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar asuntos fundamentales como la elección del régimen pensional o la transición entre estos. Para este tipo de asuntos **la información no solo debe comprender los beneficios que dispense el régimen al que se pretenda trasladarse, sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** De esta forma, como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, las administradoras tienen del deber de buen consejo con una ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (*Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, Expediente N° 31989 del 9 de septiembre de 2008*)

En efecto, la solicitud voluntaria de vinculación a una administradora, la firma del ingresado en el formulario inicial o los traslados de administradoras dentro del mismo régimen, no son pruebas suficientes para determinar que el traslado o afiliación dentro del régimen de ahorro individual se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, pues; el juez con base **al traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**, deberá determinar caso a caso, si la administradora brindo una información veraz y suficiente, para que la decisión del traslado se adoptará con el pleno conocimiento de lo que ella entraña. *(Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, Expediente N° 31989 del 9 de septiembre de 2008)*

3.SOBRE LA INEFICACIA Y NULIDAD DE LA AFILIACION O TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

La Sala de la Corte Suprema de Justicia, en escenarios similares al presente caso se ha pronunciado recurriendo a la “libertad informada” como categoría principal para determinar si una afiliación o tránsito entre los Regímenes de Seguridad Social adolecen de ineficacia. Así pues, cuando el juez advierta una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del traslado de régimen, estos serán suficientes indicativos para determinar que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla, por lo que, deberá decretar la ineficacia del proceso. *(Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, Expediente N° 46292 de septiembre de 2014).*

Así pues, la declaración de nulidad de la vinculación trae como consecuencia no producir los efectos propios de la vinculación al Régimen de ahorro Individual, si no su regreso automático al Régimen de Prima Media, privando hacia futuro de todo su efecto, por tanto, la Administradora queda relevada de toda obligación al pago futuro por mesadas pensionales y adquiere la obligación de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses

como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, Expediente N° 31989 del 9 de septiembre de 2008).

4.LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ANULACION DE LA AFILIACION AL FONDO PRIVADO POR FALTA DE INFORMACION REITERADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En sentencia de septiembre de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Castillo Cadena, reitero lo planteado en relación a la anulación de la afiliación del fondo privado de pensiones por falta de información. En efecto en nombrada providencia se hicieron las siguientes precisiones:

“ No encuentra la Corte que COLFONDOS haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (...) Así, en el asunto bajo escrutinio brilla por su ausencia los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Ponente CASTILLO CADENA, Expediente N° 17595 del 9 de septiembre de 2017) ...

De igual forma, en Sentencia de agosto de 2018 con ponencia del doctor JORGE PRAD SANCHEZ, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reitera su postura en relación con las consecuencias que se tienen cuando el fondo privado de pensiones no

demuestra haberle suministrado al afiliado toda la información necesaria para que pueda tomar una decisión libre y voluntaria.

Para finalizar, en sentencia del 3 de abril de 2019 con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, decisión CASAR y con ello anular un traslado al RAIS, reiterando la jurisprudencia de su sala, bajo las siguientes razones:

“Las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias de cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho pensional consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si esta próximo o no a pensionarse, dado que la violación al deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en si mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto” ... (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Expediente N°68852 del 3 de abril de 2019).

De la anterior línea jurisprudencial, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El deber de asesoría existe desde que nació el sistema pensional con la Ley 100 de 1993.
- El consentimiento informado vertido en el formulario de afiliación no es suficiente para demostrar el deber de información profesional, pues ni la firma ni las afirmaciones que se consignan en un formulario preimpreso por el mismo fondo privado lo demuestra. Lo que hace el usuario es adherirse al contenido de tal documento.

- Desde siempre, la información que se entregue debe ser clara, cierta, comprensible y oportuna.
- En todos los casos se invierte la carga de la prueba, por cuanto:
 - a. Se presenta una negación indefinida de que no se dio la información en los términos anteriores. Corresponde al fondo privado demostrar el supuesto contrario a esa negación, es decir, que si se dio la información con esas características.
 - b. Por lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil, según el cual quien ha debido tener diligencia y cuidado debe demostrarlo.
 - c. Es una regla de justicia, el afiliado está en una posición probatoria complicada y el fondo está en mejor posición de demostrarlo.
 - d. La información suministrada al momento de la afiliación debe reposar en los archivos del fondo.

Finalmente, el alcance de la jurisprudencia de la Corte en el tema, la regla identificable en todas las sentencias es que los fondos debieron asesorar desde el principio y que en todos los casos siempre se invierte la carga de la prueba.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Son procedentes las codenas en costas del proceso, incluida en ellas las agencias en derecho, en primera y segunda instancia, en el evento hipotética de que la accionada resulte vencida en juicio, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante. (El original se encuentra en poder de la demandante).

2. Copia de la Historia laboral actualizada de la señora LEDY AMPARO GARCIA NOREÑA, expedida por Protección S.A. (El original se encuentra en poder de Protección S.A.)
3. Copia de Derecho de petición radicado ante la AFP Protección en el mes de septiembre de 2022. (El original se encuentra en poder de Protección S.A.)
4. Copia de la Respuesta brindada por la AFP Protección en el mes de septiembre de 2022. (El original se encuentra en poder de Protección S.A.)
5. Copia del Formato de reasesoria pensional realizada a mi poderdante el día 04 de noviembre de 2011. (El original se encuentra en poder de Protección S.A.)
6. Copia de la Reclamación administrativa hecha ante Colpensiones el 13 de enero de 2023. (El original se encuentra en poder de Colpensiones).

2. PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES:

Conforme a lo establecido en el párrafo 1ro del artículo 31, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia autentica de la historia laboral de la parte demandante.

3. PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA PROTECCION S.A.:

Conforme a lo establecido en el párrafo 1ro del artículo 31, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia del formulario de afiliación del demandante.
- Proyecciones realizadas al demandante al momento del traslado de régimen.

4. DECLARACION DE PARTE:

Que mi poderdante efectuara, en el momento en que el despacho considere pertinente.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor juez el competente para llevar este proceso en razón a la naturaleza del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del CPL. y el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001. Además, la cuantía es superior a 150 (SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Téngase en cuenta que la entidad de seguridad social administradora del régimen pensional es una entidad privada, en consecuencia, no puede ser competente el juez administrativo, siendo así, el único competente el juez laboral por así considerarlo la ley 712 de 2001.

VI. ANEXOS

- 1. Poder debidamente otorgado con su respectivo mensaje de datos, a la luz de la ley 2213 de 2022.
- 2. Certificado de Existencia y Representación de la AFP Protección S.A.
- 3. Certificado de Existencia y Representación de la AFP Colfondos
- 4. Certificado de Existencia y Representación de la AFP Porvenir

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Ledy Amparo García Noreña en la dirección Calle 44 A con carrera 55 A - 28 urbanización la Colina Rionegro - Antioquia, Correo electrónico ledy.garcia@asocolflores.org Cel. 311 758 7644.

Apoderado Parte Demandante:

Mateo Aguirre Ramírez en la Carrera 43 Nro. 36 – 39 Oficina 403 Edificio Centro 2000, Medellín – Antioquia. correo electrónico: mateoar97@hotmail.com Cel. 314 795 6624;

Demandado:

PROTECCION S.A., en la Calle 49 Nro.63 -100 Torre Protección, Barrio Suramericana, Medellín-Antioquia. Teléfono: 2307500. Correo de notificación judicial: accioneslegales@proteccion.com.co

COLPENSIONES, en la Calle 50 Nro. 64c - 59 Edificio Distrito 65, Medellín-Antioquia. Teléfono: 2836090. Correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COLFONDOS S.A., en la Calle 67 Nro. 7 – 94, Bogotá D. C. Teléfono: 3765155. Correo de notificación judicial: procesosjudiciales@colfondos.com.co

PORVENIR S.A., en la Carrera 13 Nro. 26 A - 56, Bogotá D.C. Teléfono: 7434441. Correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Del señor Juez con todo respeto,



MATEO AGUIRRE RAMIREZ
C.C 1.152.707.270
T.P 347.886 del C.S de la J.
